



30 de mayo de 2015

Hon. Rossana López León
Presidenta
Comisión de Derechos Civiles, Participación
Ciudadana y Economía Social
Senado
San Juan, Puerto Rico

Estimada señora Presidenta:

Presentamos los comentarios relacionados al **Proyecto del Senado Núm. 1398**, que propone enmendar la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores” (en adelante, Ley Orgánica de ASUME), a los fines de definir varios términos y reenumerarlos a base de su estricto orden alfabético; establecer que la ASUME prestará todos sus servicios cuando reciba un referido de un Caso IV-D intergubernamental de un estado, tribu o país, según dichos términos quedan definidos en el Artículo 2 de la Ley; facultar a los Jueces Administrativos de ASUME para atender en instancia, ciertos casos complejos que se enumeran en esta Ley; aumentar los años en la práctica de la abogacía con los que deberá cumplir un abogado para que pueda ser nombrado Juez Administrativo; aumentar el término de tiempo durante el cual dichos Jueces Administrativos desempeñarán sus cargos; reestructurar el Artículo 8 y renombrarlo con el título de “Jurisdicción concurrente”; establecer que para efectos del Registro Estatal de Nuevos Empleados, un nuevo empleado será aquella persona que no hubiera sido empleada anteriormente por un patrono o que habiéndolo sido, haya estado separada del empleo por un período igual o mayor a sesenta (60) días consecutivos; reestructurar los incisos y subincisos del Artículo 11; para disponer la forma que conforme con el procedimiento administrativo expedito de la Administración, los Jueces Administrativos atenderán en instancia los casos complejos que mediante esta ley se les asigna atender; establecer que en los casos en los que proceda la emisión de una orden de retención de ingresos en el origen a un patrono o pagador, la misma se notificará y transmitirá, a opción de dicho patrono o pagador, a través de los medios electrónicos establecidos y aprobados por el Secretario del Departamento de Salud y Servicios Humanos del Gobierno Federal; y para otros fines relacionados.

De acuerdo a la Exposición de Motivos, Puerto Rico debe establecer y tener aprobado por el Gobierno Federal un Plan Estatal para el Manejo y la Administración del Programa de Sustento de Menores. Ello, como condición para recibir ciertos fondos federales, que son utilizados para





ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Oficina de Gerencia y
Presupuesto

financiar un programa que facilita que los menores de edad reciban el sustento al cual tienen derecho.

Según se explica, el Plan Estatal requerido por el Gobierno Federal, debe describir la naturaleza y el alcance del Programa de Sustento de Menores del País, de conformidad con la legislación establecida por el Gobierno Federal para los estados, jurisdicciones y Puerto Rico, la cual debe ser incorporada en sus leyes y reglamentos estatales o locales.

Según se expone, desde su aprobación en el 1986, la Ley Orgánica de ASUME ha sufrido una serie de enmiendas que han respondido en muchas ocasiones a la necesidad de adaptar los procedimientos que en Puerto Rico se siguen en cuanto al establecimiento, modificación, revisión y aseguramiento de una orden de pensión alimentaria para beneficio de un menor de edad, a los procedimientos establecidos y requeridos por el Gobierno Federal. Así pues, se resalta que entre dichas enmiendas se encuentra la que provocó la creación de la ASUME y su designación en Puerto Rico como agencia Título IV-D para administrar el plan estatal del país y para prestar los servicios en la forma en la que se establece y a las personas que se enumeran en la Ley de Seguridad Social Federal. Añade la medida que la Ley de ASUME también fue enmendada a los fines de crear en Puerto Rico, el Registro Estatal de Nuevos Empleados (RENE), así como para incluir disposiciones que permitan y regulen, de la forma que se establece en la legislación federal, la emisión de órdenes de retención de ingresos en el origen.

Asimismo, se expone que en los pasados 4 años, el Gobierno Federal ha exigido el cumplimiento con regulaciones emitidas por su Oficina de Sustento de Menores y ha enmendado en varias ocasiones, la Ley de Seguridad Social Federal. Con dichas acciones, ha colocado a nuestro País en la necesidad de enmendar nuevamente la Ley Orgánica de la ASUME, para adaptarla a la reglamentación y legislación del Gobierno Federal, según ésta ha sido enmendada recientemente.

Por lo tanto, se arguye la necesidad de enmendar nuestra Ley nuevamente, para asegurar que los servicios que cada agencia Título IV-D debe prestar se le brinden a cualquier estado, programa de sustento de menores que opera una tribu u organización tribal al amparo de la sección 309.65 del Tomo 45 del Código de Regulaciones Federales (45 CFR 309.65) y a cualquier país, según establecido en las Secciones 459 A y 459 A (d) de la Ley de Seguridad Social Federal. Según se explica, con ello se pretende asegurar la prestación de servicios en todos los casos intergubernamentales en los que Puerto Rico funja como estado recurrido.

Por otro lado, se llama la atención a que en Puerto Rico se permite presentar casos de pensión alimentaria, tanto en la ASUME como en el Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, se resalta que la Ley de ASUME permite que los casos presentados en el Tribunal, ante un Examinador, sean referidos ante un Juez Superior dependiendo su complejidad. En cambio, la Ley Orgánica de ASUME dispone que los casos radicados ante la agencia deben ser atendidos en



su totalidad por los funcionarios en los que la Administradora delegue esta función, disponiendo de los mismos sin importar su grado de complejidad.

Así, con el propósito de hacer cumplir los principios de acceso a la justicia y economía procesal, la medida contiene lo necesario de enmendar la Ley Orgánica de la ASUME, en cuanto a dos asuntos. En primer lugar, se propone que los jueces administrativos de la ASUME sólo atiendan ciertos casos establecidos mediante una enmienda aquí propuesta. Además, en segundo lugar, reconociendo la complejidad de los casos que atiende la ASUME, se propone un aumento en el número de años en la práctica de la abogacía requeridos para que un abogado sea nombrado Juez Administrativo de la agencia.

Expuesto el propósito de la medida bajo evaluación, procedemos a exponer nuestro análisis sobre los aspectos relacionados con nuestras áreas de competencia.

La ASUME surge en 1994, al amparo del Título IV-D de la Ley de Seguridad Social Federal, para cumplir en Puerto Rico las funciones de hacer efectivas las obligaciones alimentarias que se establecen en beneficio de los menores de edad. La Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la ASUME, establece dicha entidad como un componente programático y operacional del Departamento de la Familia, que se encarga de prestar todo servicio relacionado al sustento de menores. Su misión es asegurar que las personas legalmente responsables cumplan con proveer sustento a los menores y a las personas de 60 años o más, promoviendo así la autosuficiencia y el bienestar integral de las familias. Con el propósito de asegurar que la ASUME cumpla con su responsabilidad, el Gobierno Federal asigna anualmente fondos federales a dicha agencia. Sin embargo, estos fondos están condicionados al cumplimiento de requisitos dispuestos en la legislación federal, en especial el título IV-D de la Ley de Seguridad Social Federal.

Con ello en mente, la medida ante nuestra consideración propone varias enmiendas a la Ley Orgánica de la ASUME, con el propósito de cumplir con las disposiciones legales de la legislación federal. A modo de ejemplo, la medida propone enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 5, *supra*, a los fines de incluir las definiciones de algunos conceptos contenidos en el Título IV-D de la Ley de Seguridad Social Federal, tales como: "Caso IV-D intergubernamental"; "Tribu"; "País"; "servicios de Sustento de Menores"; "Solicitud de Servicios IV-D"; enmendar la definición de "Estado"; entre otras. Además, nótese que este Proyecto de Ley propone enmendar el Artículo 5-B de la Ley Núm. 5, *supra*, para establecer que la ASUME prestará sus servicios en todos los casos intergubernamentales provenientes de: (1) cualquier estado de los Estados Unidos; (2) cualquier Tribu o Nación Indígena, que administre un Plan Estatal al amparo del Título IV-D de la Ley de Seguridad Social Federal; (3) cualquier país extranjero que haya sido declarado país recíproco y; (4) cualquier país extranjero que haya otorgado con Puerto Rico un acuerdo de reciprocidad para el establecimiento y la ejecución de obligaciones alimentarias.



De igual manera, la presente pieza legislativa propone enmendar el Artículo 10A de la Ley Núm. 5, *supra*, en relación a la obligación de los patronos de reportar al Registro Estatal de Nuevos Empleados (RENE), para establecer que los patronos sólo tendrán la obligación de reportar un nuevo empleado, si éste está siendo empleado por primera vez o ha estado separado del empleo por un periodo igual o mayor a sesenta (60) días consecutivos, y el patrono decide volver a emplearlo luego de dicho periodo. Según información provista por la ASUME, esta enmienda responde al requisito impuesto por la Ley Pública 112-40, denominada *Trade Adjustment Assistance Extension Act*, para aliviar la carga impuesta a los patronos en cuanto a su obligación de reportar a RENE los nuevos empleados que contraten.

En vista de que estas enmiendas están siendo añadidas a la Ley Núm. 5, *supra*, en cumplimiento con los requisitos contenidos en el Título IV-D de la Ley de Seguridad Social Federal y van dirigidas a asegurar la asignación de fondos federales para el financiamiento de programas de bienestar social, como los son el Programa de Sustento de Menores y el Programa Ayuda Temporal a Familias Necesitadas (TANF), nuestra oficina no tiene objeción en cuanto a su aprobación. No obstante, entendemos importante llamar la atención de esta Honorable Comisión a algunos particulares contenidos en la misma. Veamos.

El Proyecto de Ley estudiado propone enmendar las disposiciones de la Ley Núm. 5, *supra*, referentes al nombramiento de los Jueces Administrativos de la ASUME. Ello, a base de que en Puerto Rico existen dos (2) foros con jurisdicción para adjudicar una solicitud para fijar una pensión alimentaria: el Tribunal de Primera Instancia y la ASUME, y ambos foros cuentan con funcionarios que atienden los casos de sustento de menores, a los cuales la Ley trata diferente.

De una parte, la Ley dispone que el Presidente del Tribunal Supremo nombrará un número suficiente de **Examinadores** para presidir las vistas sobre pensiones alimentarias y filiación, radicadas ante el tribunal.¹ Según establece esta Ley, dichos funcionarios estarán adscritos a la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia. *Id.* La Ley dispone además, que los Examinadores deberán ser abogados con por lo menos tres (3) años de experiencia, luego de haber sido admitidos a la práctica de la profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.² Sin embargo, se establece que en casos en que surja alguna controversia compleja o sobre la custodia, la patria potestad o las relaciones filiales, los Examinadores podrán recomendar se emita una orden de pensión alimenticia provisional y referir el caso para el trámite judicial ordinario, ante un Juez Superior.³

¹ Inciso (1), Artículo 13 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”.

² Inciso (3), Artículo 13 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”.

³ Inciso (2), Artículo 18 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”.



De otra parte, la Ley Orgánica de la ASUME dispone que los Jueces Administrativos de la ASUME atenderán las controversias administrativas relacionadas con el establecimiento, modificación, revisión y aseguramiento de las obligaciones alimentarias, así como en los casos de filiación, que sean radicados ante la agencia gubernamental.⁴ Según dispuesto en esta Ley, estos funcionarios deberán ser abogados con por lo menos tres años de haber sido admitidos al ejercicio de la profesión. *Id.*

Nótese, que el requisito para el nombramiento de Juez Administrativo de la ASUME es análogo al del nombramiento de los Examinadores de pensión del Tribunal. Esto, a pesar de que el Examinador está facultado por la Ley, para referir a un Juez Superior casos complejos, mientras que el Juez Administrativo debe atender todas las controversias que se le presenten, independientemente de su complejidad.

Más aún, la medida ante nuestra consideración propone establecer que los Jueces Administrativos tengan facultad para atender además, los casos en que: (1) cualquiera de las partes se niegue a descubrir prueba en cuanto a sus ingresos, y en su lugar, alegue tener capacidad económica para proveer una pensión alimentaria para beneficio de un menor de edad; (2) la persona no custodia alegue que, por el hecho de que debe alimentar a dos o más de sus hijos que pertenecen a dos más núcleos familiares, no preserva una cantidad mensual para satisfacer sus necesidades básicas, según dicha cantidad se establezca en las guías mandatorias que se adopten de conformidad con el Artículo 19 y a base del mismo estudio económico o data económica que se debe utilizar al momento de revisar dichas guías; y (3) de forma subsidiaria se solicite a uno o a varios abuelos, o a uno o varios parientes, proveer pensión alimentaria para beneficio de un menor de edad.

Entendemos que es con ello en mente, que la medida ante nuestra consideración propone enmendar la Ley Orgánica de la ASUME, de manera que para ser nombrado Juez Administrativo un abogado deba contar con al menos siete (7) años de haber sido admitido a la profesión. Asimismo, se propone enmendar la Ley a modo de aumentar de seis (6) a doce (12) años el término para ocupar el puesto de Juez Administrativo. Lo anterior, con el propósito de igualar los requisitos y el término del nombramiento del Juez Administrativo de la ASUME, con los requisitos dispuestos en el Artículo 5.002 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura", para el nombramiento de un Juez Superior.

Ante ello, reconocemos lo meritorio de esta enmienda, en vista de que los Jueces Administrativos tienen el deber en Ley de atender todas las controversias que se le presenten, sin importar la complejidad de cada caso, así como las que se le añadirán según lo propuesto en esta medida. Consecuentemente, es indispensable que estos funcionarios cuenten con la

⁴ Artículo 7B, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores".



experiencia y conocimientos necesarios para poder atender de manera expedita los casos que se radican ante la agencia, según lo dispuesto en la Ley y en cumplimiento con la legislación federal.

De otro lado, la medida bajo evaluación dispone en su Artículo 9, que el término durante el cual los Jueces Administrativos permanecerán en su cargo, será de aplicabilidad prospectiva, de forma tal que el término de doce años aplicará a los nombramientos que se realicen a partir de la vigencia de esta Ley. Asimismo, se establece que los jueces administrativos que ocupen dichos cargos al momento de entrar en vigor esta Ley, continuarán ocupando sus cargos y ejerciendo sus funciones hasta completar el término de su nombramiento original.

Según información provista por la ASUME, en estos momentos la agencia cuenta con doce (12) Jueces Administrativos, de los cuales uno funge como Juez Coordinador. Los mismos, ostentan un sueldo de \$65,000 anuales, con excepción de la Jueza Coordinadora, quien devenga un salario anual de \$70,000. Lo anterior representa un gasto gubernamental de \$785,000 anuales. En vista de que la medida mantiene la cantidad máxima de Jueces Administrativos que pueden ser nombrados en trece (13) y el rango de los salarios de los mismos entre cuarenta mil y ochenta y nueve mil dólares, entendemos que la aprobación de esta medida no tendrá un impacto negativo en el presupuesto de la agencia.

Finalmente, en términos presupuestarios nos corresponde indicar que el presupuesto asignado a la ASUME para el año fiscal 2014-2015, asciende a \$45,017,000, los cuales incluyen \$11,745,000 provenientes de la Resolución Conjunta del Presupuesto General, \$1,445,000 de Asignaciones Especiales, \$522,000 de Fondos Especiales Estatales, y \$31,305,000 de Fondos Federales. En vista de que la asignación de los fondos federales, lo que representa cerca del 70% del presupuesto de la agencia, depende del cumplimiento con los requisitos federales y que las enmiendas aquí propuestas responden a ello, nuestra Oficina no tiene objeción en que se aprueben las mismas. Lo anterior, sujeto a que previo a la aprobación de la presente pieza legislativa, se consulte tanto a la OCLARH como a la ASUME sobre los aspectos sustantivos de la misma, ya que estas son las agencias con pericia sobre los asuntos aquí contenidos.

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad a esta Honorable Comisión en la evaluación del **Proyecto del Senado Núm. 1398**.

Cordialmente,

Luis F. Cruz Batista